

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestro país, y el mundo todo, enfrentan una pandemia de proporciones desconocidas hasta el presente, como es la del COVID-19.

En este particular contexto, resulta causa de fuerte y creciente descontento popular la elevación injustificada, oportunista e inmotivada del precio al público de los artículos sanitarios que, ante tal emergencia, ven acrecentada exponencialmente su demanda, cuales son, a mera vía de ejemplo, alcohol en gel, rectificando, mascarillas, tapabocas, y demás artículos conducentes a prevenir o paliar la propagación del virus.

Ahora, más que nunca, resulta menester ineludible acudir, quizás, a la máxima más enunciativa, hace más de doscientos años, del fuerte carácter social e igualitario de nuestro Prócer: “los más infelices serán los más privilegiados” (“Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados”).

En tal sentido, resulta ineludible y urgente poner coto a tales prácticas egoístas y oportunistas, mediante la fijación de precios máximos de dichos imprescindibles artículos.

Debido a ello, este Proyecto pretende aportar un insumo legislativo fundamental al Poder Ejecutivo para que pueda, con acciones concretas y efectivas, proceder a concretar en la práctica la protección de los más débiles.

Fúndase a su vez este Proyecto, entre otros antecedentes por ejemplo, en la validación nada menos que por el Tribunal de la Contencioso Administrativo, del precio tarifado de la leche, por ejemplo.

Nada impide, creemos, que, máxime en las presentes circunstancias, se proceda a la fijación de un precio máximo de otros artículos de extrema necesidad en esta emergencia.

Por otra parte y a su vez, no hace falta señalar las consecuencias económicas que la presente situación ya está evidenciando y empieza a acarrear.

Precisamente debido a ello, se reputa imprescindible, estimamos, la fijación también de precios máximos de los productos alimentarios de la canasta básica familiar, dentro del orden legislativo imperante y con base a los antecedentes jurisprudenciales ya enunciados.

Y también a dicha emergencia, y fundado en la misma máxima, es que pretende atender el presente Proyecto.

## **PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo, actuando en Acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud Pública, la fijación de precios máximos de venta de alcohol en gel, alcohol rectificado, mascarillas, tapabocas, guantes sanitarios, jabón de tocador de cualquier tipo, pañuelos descartables, hipoclorito de sodio y todo otro artículo sanitario que se estime coadyuvante a paliar la pandemia del COVID-19.

Dicha fijación deberá ser cumplida en un plazo de setenta y dos horas a partir de la promulgación de la presente ley, y deberá contar con el asesoramiento previo y preceptivo del Sistema Nacional de Emergencias.

**Artículo 2.-** En caso de vencimiento del plazo sin que dichos precios máximos sean fijados, se tendrá por precio máximo el valor más bajo de cada uno de dichos artículos, al día anterior del vencimiento del plazo referido, registrado por la Dirección General de Comercio, Área Defensa del Consumidor, del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 3.-** Facúltase al Ministerio de Salud Pública a la fiscalización de los precios máximos y de las existencias o almacenamiento de los productos referidos en el artículo primero.

A tal fin, podrá: a) exigir la exhibición de libros, documentos, archivos, correspondencias comerciales, en cualquier formato, y requerir la comparecencia de los administrados, representantes y/o responsables técnicos en sus oficinas para proporcionar información; b) disponer la presentación de declaraciones juradas de existencias, costos, precios, ventas, compras y todo otro dato o información que estime necesario para el cumplimiento de sus fines; c) requerir directamente de otros organismos públicos la información que le resulte de utilidad para un mejor desempeño de sus cometidos.

**Artículo 4.-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo a que, en igual plazo y de igual forma a la dispuesta en el artículo primero, fije precios máximos de productos alimentarios que integran la canasta básica familiar, cuya lista y naturaleza serán determinados por aquél.

**Artículo 5.-** (Sanciones).- Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

1) Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

2) Multa de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

3) En caso de reiteración de infracciones se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento correspondiente, hasta por noventa días o lo que dure, en su caso, la emergencia sanitaria.

4) Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

A efectos de la determinación de la sanción, se tomará en cuenta, especialmente: la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad y de participación de los responsables y la condición de reincidente en los últimos dos años.

Las sanciones referidas serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de la competencia de otras reparticiones del Estado, conforme la normativa vigente.